

con personas de su clase, debe V. M. prometerse que un día, no muy lejano, llegará este Imperio al alto destino á que está llamado; y yo me congratulo en coadyuvar á los patrióticos designios del director, sometiendo á la aprobacion de V. M. el respectivo acuerdo, para el fructuoso y reducido gasto de que se trata.

Aprobamos el nuevo gasto de quinientos ochenta y seis pesos, sesenta y dos centavos, para Nuestra Academia de Nobles Artes de San Carlos, á fin de cubrir ciento ochenta y seis pesos sesenta y dos centavos invertidos en compra de lámparas, y los cuatrocientos pesos restantes destinados á la compostura del gasómetro y demas útiles del alumbrado de dicha Academia.

Dado en el Palacio de México, á 2 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco y Berra*.

Es copia. México, Marzo 4 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 101.

Escritura otorgada.—Ponemos á continuacion el documento dirigido por el Sr. Olivier al Exmo. Sr. Ministro de Fomento, y la escritura que le acompaña respecto de los terrenos dispuestos para los colonos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En consecuencia de las propuestas que tuve el honor de elevar á V. E. para la colonizacion de los terrenos pertenecientes á la hacienda de Buena Vista, he celebrado con D. Emilio Longuemare un contrato, sujetándome á las prescripciones aprobadas por Su Magestad Imperial con fecha 30 de Enero próximo pasado, é in-

sertas en la comunicacion de fecha 1° de Febrero último, que me fué dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Obsequiando debidamente la 4° de dichas prescripciones, tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. una copia exacta de la escritura que otorgamos los contratantes en el oficio público de esta poblacion el día 1° del corriente, por cuyo documento se impondrá V. E. de que he ofrecido vender á los colonos para su establecimiento, diez y seis mil acres de tierra, ó poco menos, al precio de un peso por acre. Segun esa extension y con vista de las demas condiciones del contrato, V. E. dispondrá la remision de todas las familias que juzgue conveniente; protestando por mi parte, que serán bien recibidas, y que cumpliré exactamente con el compromiso que he contraido en virtud del documento citado.

Tehuacan, Marzo 5 de 1865.—*Luis Olivier*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.—México.

COPIA

DE LA ESCRITURA OTORGADA EN ESTA CIUDAD ANTE EL SEÑOR JUEZ LETRADO, ENCARGADO DEL OFICIO PUBLICO, POR DON LUIS OLIVIER Y DON EMILIO LONGUEMARE, SOCIOS, SOBRE LA VENTA Y COLONIZACION DE 16,000 ACRES DE TIERRA, PERTENECIENTES A LA HACIENDA DE SAN JOSE BUENA VISTA.

En la ciudad de Tehuacan, á 1° de Marzo de 1865, ante mí el suscrito juez de primera instancia del Partido, encargado del despacho del oficio público del mismo, por ausencia del escribano que lo sirve, los testigos de asistencia con quienes actúo por falta del secretario, y los instrumentales que al fin suscribirán, comparecieron los Sres. D. Luis Olivier, súbdito frances, propietario y labrador en este Distrito, á quien certifico conocer, así como que es mayor de edad y que me ha manifestado su certificado de matrícula, correspondiente al año próximo pasado, expedido en Puebla á 15 de Abril del citado año, por el vice-cónsul de Francia Mr. Adrian Nerón, y otro certificado expedido hoy por D. José de Romañas, Prefecto de este Distrito, en el que consta que el Sr. Olivier ha solicitado su competente carta de seguridad, la cual no le ha sido

aún despachada; D. Emilio Longuemare, D. Thomas Coke Brickey, D. Robert James Mauning, D. Thomas Reynolds, D. Seth Ignatius Eccles, D. Leander James, D. Richard John Barrett y D. Thomas Tiniothy Brikley, todos estos procedentes del Sur de los Estados- Unidos de América; y el Sr. Olivier dijo: que con objeto de establecer una colonia en terrenos de su hacienda de San José Buena Vista, ubicada en la municipalidad Ajalpan, perteneciente á este Distrito, propuso al Ministerio de Fomento las condiciones siguientes:

1ª El dueño de Buena Vista cede en venta una extensión de cuatro leguas de longitud y cuatro de latitud, de terreno vírgen, á inmediaciones del Río de Santiago Xoyahualulco, en el lugar que creyere mas conveniente el científico que al efecto designe el Ministerio de Fomento, debiendo poblarse ese sitio por familias extranjeras de colonos agrícolas.

2ª Este terreno será apreciado por peritos nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por el propietario cedente en venta, y el total valor del terreno lo pagarán los mismos colonos, hasta extinguirlo, con la décima parte neta del producto de sus cosechas, comenzando los abonos al segundo año de la posesion del mismo terreno.

3ª El propietario de Buena Vista dará á cincuenta familias la suma de 150 pesos á cada una, en el término de cinco meses, por quintas partes, contando ese período desde el dia en que ocupen el terreno; quedando en libertad de dar las mesadas en numerario, víveres, instrumentos de labranza y ganados, á precios corrientes.

4ª Esta suma será reembolsada al prestamista, sin rédito alguno, por los mismos colonos con otra décima neta de sus cosechas, comenzando el pago al año de recibir avío. El científico de que habla la condicion 1ª, será expensado por el Ministerio de Fomento. La enajenacion de que se trata, será exceptuada del derecho de traslacion de dominio, cuyas condiciones han sido aceptadas por Su Magestad el Emperador, segun lo manifiesta la comunicacion que exhibe, y que á la letra dice:

“Ministerio de Fomento,—Seccion 4ª—México, Febrero 1º de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien acordar, con fecha 30 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

“Se aprueban las condiciones que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, determinando la manera de colonizar los terrenos que ofrece D. Luis Olivier en su hacienda de Buena Vista.”

Las condiciones consultadas son las siguientes:

1ª Se admiten las proposiciones presentadas á la Secretaría de Fomento, con fecha 5 del corriente mes de Enero por D. Luis Olivier, exceptuándose del pago del derecho de tralacion de dominio, la venta de los terrenos que enajene á los inmigrantes solo por la primera vez, y no en las ventas sucesivas que hagan lós nuevos propietarios.

2ª Los contratos que Olivier haga con los colonos son personales, y el Gobierno no tiene en ellos responsabilidad alguna.

3ª Las autoridades cuidarán de que se cumpla con las leyes establecidas, y que no se impongan condiciones onerosas á los colonos.

4ª Remitirá Olivier á esta Secretaría copia del contrato que haga con cada uno de los colonos, sin omitir en esas copias ninguna de las condiciones impuestas, expresando el valor de las tierras y los plazos del pago.

5ª Si Olivier se conviene ahora con las familias que trae Longuemare, comunicará al Ministerio el número que necesite, para que se le vayan remitiendo.

Las condiciones para los colonos serán:

1ª Que vengan armados para poderse defender.

2ª Dar precisamente en cada caso cuenta de su número y condiciones para permitirles la entrada y destinarles el lugar de su establecimiento.

3ª Por el solo hecho de traer el carácter de colonos, renuncian su nacionalidad, se hacen mexicanos y quedan sujetos á todas y á cada una de las leyes del Imperio.

4ª Bajo ningun motivo ó pretexto podrán pedir indemnizacion ó reclamar daños ó perjuicios de ninguna clase.

5º El Gobierno ampara y protege con su autoridad y leyes la inmigracion; pero no expensará gasto alguno de los que necesite hacer el colono.

Estas son las condiciones bajo las cuales se han aprobado las que hizo vd. en 5 de Enero próximo pasado, y con arreglo á ellas hoy mismo marcha á ese punto D. Emilio Longuemare con 41 personas entre hombres y mujeres, para entrar con vd. en los convenios que ha ofrecido, y con las modificaciones acordadas. En tal virtud, el Gobierno se promete que los mencionados colonos, que no es mas del principio de los muchos que se disponen á inmigrar, serán bien recibidos y protegidos por vd.; en la inteligencia de que el Gobierno de Su Magestad se propone cuidar y velar por ellos en los mismos términos que respecto de los demas habitantes del Imperio, por medio de las autoridades, y auxiliar el establecimiento de las colonias, mandando un ingeniero que se ocupe en medir y disponer los terrenos. Como segun queda indicado, es mas que probable continúe la inmigracion á México, este Ministerio espera que vd. manifieste todas las familias que puede recibir, para enviarle las que necesite.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, *Manuel Orozco.*"

Que en virtud de esa aprobacion ha celebrado con los Sres. Longuemare y demas que al principio se mencionan, el contrato que denuncian, bajo las condiciones siguientes:

1ª Luis Olivier cede en venta á los que suscriben, para el establecimiento de la colonia, 16,000 acres de tierra, que tomarán de los terrenos comprendidos entre la orilla del rio de Santiago Xoyahualulco y el último lindero de San Pablo Zoquitlan, tomando la línea recta desde este punto, con direccion hácia el Norte, hasta el llamado Cacahuapan, obligándose los colonos que firman, á introducir á la mayor brevedad posible, todas las familias que puedan. Si los 16,000 acres de tierra fuesen excesivos para la colonia, los colonos no quedan obligados al pago de todo su importe, sino solo al de los terrenos que ocupen, así como Olivier tampoco está obligado á completarles esa extension, si el terreno deslindado no lo contiene.

2ª El actual propietario y el que fuere jefe de la colonia, nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que procedan á medir y trazar los límites de los terrenos que comprenda la colonia, á los dos años de la fecha de este contrato, á fin de que los colonos satisfagan su importe en los términos que se expresarán despues, á razon de un peso mexicano por acre de tierra, cualquiera que sea su clase.

3ª Al llegar los colonos á su destino, comenzarán desde luego á formar la poblacion á sus espensas, á cuyo efecto, Longuemare queda obligado á trazarla, segun las reglas del arte, señalando lugar conveniente para la plaza pública, templo, escuela, etc. Esa poblacion llevará por nombre "Puerto Olivier."

4ª Es obligacion de Olivier suministrar á Longuemare ó al jefe de la colonia que los colonos nombraren libremente, la cantidad de 7,500 pesos en ganado, semillas, harina y útiles de labranza, á los precios fijados en la presente base, y cuyo entero satisfará en partidas parciales, segun las necesidades de la colonia, y prévia la órden de su jefe. Harina de un ochenta, puesta en los molinos de Tehuacan, carga de 16 arrobas, 25 pesos. Toros de uno á tres años puestos en la colonia, 12 pesos. Terneras de uno á dos años, id. id. id., 10 pesos. Yuntas aperadas, id. id., 50 ps. Chivos, id. id., 2 ps. Cabras, id. id., 1 ps. 50 cs. Carneros, id. id., 2 ps. Ovejas, id. id., 1 ps. 50 cs. Caballos, 15 pesos. Yeguas de 2 á 3 años, 12 ps. Machos y mulas aparejadas de lazo y reata, 70 ps. Sal zapoteca, en Buena Vista, arroba, 50 cs. Café, puesto en Tehuacan, quintal 25 ps. Aguardiente de caña de un cincuenta, barril de 150 cuartillos, 20 ps. Panela, en Buena Vista, carga 20 ps. Carne de matanza, id. id., arroba 5 ps. Hachas, docena 24 ps. Coas, id. id. id. Machetes tesinítecos, id., 18 ps. Flete de mercancías hasta la colonia, arroba, 1 ps. Si los colonos encuentran fleteros mas baratos, Olivier pagará en efectivo y cargará su importe.

5ª El valor de los efectos ministrados á la colonia y el de los terrenos, serán capitalizados luego que estuvieren medidos, segun se previene en la cláusula 2ª, debiendo los colonos satisfacer el importe de unos y otros, por décimas partes, haciendo el primer entero á los tres años de esta fecha. Solo causarán el rédito de un 6

por 100 anual las cantidades de plazo vencido, que por cualquiera circunstancia no fueren pagadas oportunamente.

6ª La responsabilidad de los colonos es mútua, y los bienes de todos ellos quedan obligados á favor de Olivier, hasta reintegrarlo de su crédito total, pudiendo aquellos enajenar sus acciones, quedando hipotecados en virtud de este contrato, los terrenos y casas pertenecientes á los vendedores.

7ª Todos los colonos están en la obligacion de dedicar un día mensualmente para la pronta apertura de los caminos convenientes y útiles á la colonia.

8ª Si dentro de los terrenos ya mencionados se encuentran establecidos algunos indígenas, quedarán, si quieren, en clase de colonos, mas si lo rehusaren, el jefe de la colonia les pagará sus sembrados para que se retiren á sus pueblos.

9ª Todos los colonos, al presentarse en la hacienda de Buena Vista, manifestarán los documentos que acrediten haber cumplido con las prescripciones que el Gobierno ha impuesto á los colonos. El nombre de cada colono se asentará en un registro que se abrirá al efecto en el libro donde se llevarán las cuentas de la colonia.

10. Si en cualquier tiempo y por cualquiera motivo se suscitaren cuestiones entre la colonia y el dueño de Buena Vista, se terminarán aquellas por árbitros arbitradores, amigables componedores, y ambos contratantes nos comprometemos á pasar por el fallo que dén, ó por el de un tercero en discordia que nombren aquellos, si llega ese caso.

11. Si los colonos no cumplieren con alguna de las condiciones estipuladas, se dará por terminado este contrato, y Olivier tendrá derecho para recobrar sus terrenos, y las herramientas, ganados, semillas y siembras que hubiere, se realizarán para reembolsarlo de las cantidades ministradas á la colonia, entregando á los colonos el exceso, si lo hubiere.

12. El presente contrato comenzará á surtir sus efectos luego que sea otorgada y suscrita la escritura pública, de la que se sacarán dos testimonios, uno para cada una de las partes, y además una copia simple para el Ministerio de Fomento. Las costas de estos documentos las satisfarán por mitad las partes contratantes.

Y no faltando mas que hacer constar este contrato por un instrumento público, por el presente en la vía y forma que sea mas arreglado á derecho, otorga: que por sí y en nombre de todos y cada uno de sus herederos y sucesores, y precisamente con sujecion á las insertas condiciones, vende realmente y con efecto á los Sres. Longuemare y demas expresados, para el establecimiento de la colonia, los 16,000 acres de tierra que se expresan en la condicion primera, los que le serán pagados en los términos y al precio que determina la condicion segunda. Se obliga á ministrar á Longuemare, ó al que resulte jefe de la colonia, y en los términos que expresa la condicion cuarta, los siete mil quinientos pesos de que ella habla y sin variar en tiempo alguno y bajo ningun pretexto, los precios marcados ahora á los efectos, los que entregará con la debida puntualidad. Declara que el precio de los terrenos que vende y el de los efectos que debe ministrar á la colonia, no causan réditos, ni usura de ningun género, haciendo esta declaracion bajo el juramento que la ley exige; y solo causarán el rédito de un seis por ciento anual las cantidades de plazo vencido, que en un evento no le fueren satisfechas oportunamente, segun lo prevenido en la condicion quinta. Declara igualmente que los terrenos vendidos no los tiene gravados, vendidos ni enajenados en manera alguna á distinta persona, y en consecuencia se desapodera, quita y aparta á sí y á sus herederos del dominio que en ellos ha tenido, y con todas sus acciones reales, personales, directas y ejecutivas, y con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, los cede, renuncia y trasfiere en favor de los nuevos dueños, para que usen y deliberen de ellos como de cosa suya propia, adquirida con justo y legítimo título, obligándose á que esta venta les será cierta y los terrenos seguros, y facultándolos para que con solo el testimonio que de esta escritura debe dárseles, tomen la posesion que les compete; debiendo entenderse que la traslacion de dominio se ejecutará tan luego como el exponente esté íntegramente pagado de lo que la colonia le adeudare, segun el tenor de la condicion undécima; obligándose, por último, á la eviccion y saneamiento de este contrato en los términos y bajo las penas establecidas en las leyes treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis del título quinto, Partida quinta, advirtiéndole, que si bien como ha expresado, los

terrenos que cede en venta á los colonos no tienen gravámen especial, si reportan, en cuanto á que forman parte de la finca, y en la proporcion que corrésponde, el capital de seis mil pesos que la hacienda en general reconoce por hipoteca á Salazar y Vanegas, vecino de Puebla, y por otra veintiun mil pesos á D. Antonio Couttolene, vecino de San Andrés. Presentes asimismo los Sres. Longuemare y demas al principio relacionados, é impuestos de esta escritura, dijeron: que por sí y en nombre de todas las demas familias que deben venir á formar la colonia, y de las cuales se habla en la cláusula primera, aceptan la venta que se les hace, obligándose por su parte, á observar fiel y religiosamente todas y cada una de las condiciones insertas, y á cumplir exactamente las obligaciones que ellas les imponen, bajo las penas que en las mismas se expresan, y las demas legales á que en derecho hubiere lugar, con renuncia expresa que hacen de cuantas leyes pudieran favorecerlos. Vendedor y compradores del exceso que haya en el precio concertado de los terrenos y efectos de que se trata, ó mayor valor y estimacion que estos pudieren tener, se hacen gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, que el derecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales, renunciando al efecto la ley 2ª, tít. 1º, lib. 10, de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años que ella señala para poder pedir rescision del contrato ó suplemento al valor verdadero, cuyo término dan por pasado como si lo fuera. Y á la firmeza y cumplimiento de esta escritura, obligaron sus bienes habidos y por haber, y los colonos tambien los de todas las familias de que han hecho referencia, y firmaron conmigo y los testigos que lo fueron D. Joaquin García Heras, D. Julio Caballero de los Olivos y D. Eduardo Pérez Gallardo, de esta vecindad.—Doy fé.—*Manuel José Loaliza.—Luis Olivier.—Emile Longuemare.—Thomas Coke Brickey.—Robert James Manning.—Thomas Reynolds.—Seth Ignatius Eccles.—Leander James.—Richard John Barrett.—Thomas Tinioty Brickley.—Joaquin García Heras.—Julio Caballero de los Olivos.—Eduardo Pérez Gallardo.—Asistencia, José I. Martínez.—Asistencia, José M. Gómez.*

Ministerio de Fomento.—México, Marzo 8 de 1865.

Con la nota de vd., fecha 5 del presente, se ha recibido en este Ministerio copia de la escritura otorgada para formalizar el contrato entre vd. y D. Emilio Longuemare, relativo á la colonizacion de la hacienda de Buena Vista.

Por esa misma nota quedó impuesto de la buena disposicion de vd., para recibir las demas familias que se le remitan, en la inteligencia de que protesta cumplir en todo sus compromisos.

Al acusar á vd. el recibo del documento citado, creo conveniente añadirle, que á esta Secretaría le ha parecido muy bien la manera pronta con que ha obrado en el arreglo de este negocio, y que espera siga vd. cooperando á los altos fines del Gobierno de Su Magestad respecto de la colonizacion del Imperio; en el concepto de que para facilitar la inmigracion, Su Magestad se ha dignado acordar, que los instrumentos de agricultura, enseres, ganados y semillas que traigan consigo y pertenezcan á los colonos, á su arribo en los puertos, sean libres de los derechos de importacion.

Esta nueva franquicia, y las instrucciones que se han dado á los Capitanes de los puertos de Veracruz y Tampico, en cuanto á la recepcion y proteccion á los colonos que lleguen, segun puede vd. ver en el número 52 del "Diario del Imperio," es natural produzcan los efectos deseados; pudiéndose en consecuencia lograr que la hacienda de Buena Vista y las otras cuyos propietarios comprendan, como vd., sus verdaderos intereses, se cultiven y plueblen en toda su extension, hoy por desgracia desierta.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, *Manuel Orozco*.—Sr. D. Luis Olivier.—Tehuacan.

Son copias.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 102.

Recepcion.—Hé aquí la hecha al Señor Ministro de Su Magestad el Rey de los Belgas, M. Blondel, su discurso y la contestacion,

Señor:

El Rey mi Augusto Soberano se ha dignado encargarme de presentar á Vuestra Magestad Imperial la expresion de sus sinceras y
Tom. IV.—15.